

Coronel.—1 Mayor.—1 Ayudante, capitán primero.—1 Subayudante, teniente.—1 Sargento primero de clarines.—2 Sargentos primeros veterinarios.—1 Cabo de clarines.—4 Caballos de silla.

Cuatro Compañías.—4 Capitanes primeros.—4 Capitanes segundos.—17 Tenientes.—4 Sargentos primeros.—24 Sargentos segundos.—48 Cabos.—12 Clarines.—144 Artilleros.—4 Sargentos primeros picadores.—4 Sargentos primeros talabarteros.—16 Cabos de trenistas.—32 Trenistas de primera.—24 Trenistas de segunda.—4 Mancebos.—40 Caballos de silla.—200 mulas.

13. La Compañía fija de Veracruz se compondrá de:—1 Capitán primero.—1 Capitán segundo.—3 Tenientes.—1 Sargento primero.—6 Sargentos segundos.—12 Cabos.—3 Clarines.—36 Artilleros.—2 Cabos de trenistas.—2 Trenistas de primera.—4 Trenistas de segunda.—1 Mancebo.—2 Caballos de silla.—16 mulas.—Para los almacenes de Veracruz habrá un guardaalmacén de primera y un guardaparque de primera.

14. La talla mínima para los Artilleros, será de 1 m. 65 y para los trenistas de 1 m. 63.

15. La edad del ganado destinado á la Artillería, será de 5 á 8 años y su alzada de 1 m. 42 á 1 m. 54; en el concepto de que las mulas destinadas al servicio de la Artillería de montaña tendrán por lo menos 1 m. 48.

16. El parque general estará encargado de la recepción, conservación y distribución del material de guerra, armas y municiones, y tendrá el siguiente personal:—1 Coronel de P. M. F., comandante.—1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de Detall.—3 Mayores de P. M. F.—3 Capitanes primeros de P. M. F.—3 Capitanes segundos de P. M. F.—1 Teniente ayudante.—1 Oficial de contabilidad. 3 Guardaalmacenes de segunda.—4 Guardaparque de primera.—4 Guardaparque de segunda.—4 Escribientes.—1 Portero.—1 Guardavista.

17. Todo material que entre al Parque general, deberá ser reconocido por la Junta Facultativa del establecimiento, la que se formará del coronel, del teniente coronel, de un mayor, de un capitán primero y de un capitán segundo como secretario, con voto.

18. El personal de 3 mayores, 3 capitanes primeros y 3 segundos se distribuirá, para formar parte de la Junta á que se refiere el artículo anterior, en tres grupos: uno para reconocer los productos de la fábrica de armas, el segundo para los de la Maestranza y el tercero para los de la Fundición y Fábrica de pólvora.

19. Para el reconocimiento del material de guerra de otra dependencia que no sea la de los establecimientos fabriles de Artillería y en general para la entrega de todo material, el Comandante del Parque general, nombrará la Junta, con arreglo á lo prevenido en el art. 17, eligiéndola del personal que tiene á sus órdenes.

20. Para el servicio interior del Parque, uno de los mayores tendrá á su cargo el cuidado, buen orden, almacenaje y conservación de todas las municiones y artificios para Artillería; otro el de las armas y municiones para Infantería y Caballería, y el tercero, el del material de Artillería, con excepción de las municiones y artificios.

21. A cada Mayor se le destinará un Capitán primero y un segundo de la planta, para que lo ayuden en sus labores.

22. Los efectos, tales como granadas sin cargar, espoletas, etc., que deban formar parte del material concluido, serán previamente reconocidos por la Junta de que se trata en el art. 18, para cuyo efecto los directores de los establecimientos darán aviso oportuno á la Secretaría de Guerra, á fin de que ordene el reconocimiento. Cada uno de dichos efectos que llene las condiciones reglamentarias, se marcará con el sello de la Junta á medida que se reconozca.

23. El Comandante del Parque general será responsable, á la Secretaría de Guerra, del estado de servicio en que se encuentre el material de guerra en almacenes, para cuyo efecto no permitirá que el oficial de contabilidad dé entrada á ninguno, sino hasta que reciba aprobadas las actas respectivas. Con respecto al material existente, dispondrá desde luego que sea reconocido, dando cuenta de su estado á la superioridad.

24. De todos los reconocimientos que se practiquen al material de guerra, se levantará acta, firmándola los miembros de la

Junta, á fin de que se remita á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

25. Para toda entrega de material, se levantará igualmente acta que justifique el estado en que se encuentra, firmándola también el jefe ú oficial que recibe, debiendo estos últimos hacer constar en ella cualquier defecto que noten, dando parte, además, por escrito, y por los conductos debidos, á la Secretaría de Guerra.

26. La Fábrica de Armas estará encargada de la construcción y reparación de las armas portátiles y de la manufactura de las municiones metálicas.

27. La fundición tendrá á su cargo la construcción de las bocas de fuego, proyectiles y espoletas y la fundición de piezas de hierro, latón y bronce que necesiten los otros establecimientos.

28. La Maestranza estará encargada de la construcción y reparación de montajes, carruajes, aparejos, atalajes, etc.

29. La Fábrica de Pólvora estará destinada á la manufactura de este mixto y á la carga y confección de municiones y artificios para Artillería.

30. El personal de cada uno de los cuatro establecimientos citados, se compondrá de:—1 Coronel ó Teniente Coronel de P. M. F., director.—1 Mayor de P. M. F., subdirector.—1 Capitán primero de P. M. F., Jefe del Detall.—1 Capitán segundo de P. M. F., oficial de labores.—2 Tenientes de P. M. F.—1 Guardaalmacén de primera.—2 Guardaparque de primera.—2 Guardaparque de segunda.—2 Escribientes.—1 Portero.—1 Guardavista.—1 Maquinista de primera.—1 Maquinista de segunda.—1 Maestro mayor.—6 Sargentos, maestros de taller.—6 Cabos, segundos maestros de taller.—4 Obreros de primera.—4 Obreros de segunda.—En la Maestranza habrá, además, un Capitán segundo encargado del Museo y Biblioteca.

31. Siempre que haya necesidad de construir ó reparar algún material de guerra, los directores de los establecimientos ó los comandantes de cualesquiera fracciones del cuerpo que se encuentren en campaña ó desempeñando alguna comisión del servicio, formarán los presupuestos respectivos y lo

remitirán para su aprobación á la Secretaría de Guerra, los primeros directamente y los segundos por conducto de los comandantes de Artillería, en donde los haya, por el de los jefes de las armas ó de la Zona, ó directamente, si no existe ninguna de estas autoridades en el lugar en que dichos documentos se formen.

32. Para la construcción del material de guerra, se emplearán en los establecimientos, además de los obreros de planta, los eventuales que sean necesarios. Los directores de los establecimientos dividirán convenientemente las cuotas semanarias que entregue la Tesorería general, en compra de material y pago de haberes á obreros eventuales, de manera que se dé cumplimiento á las ordenes de construcción que expida la Secretaría de Guerra.

33. Las relaciones para pago de obreros eventuales se formarán semanariamente, y se remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobación. Dichas relaciones deberán ser nominales, con expresión de oficios y sueldos.

34. Los presupuestos para la adquisición de materias primas, herramientas, etc., se harán mensualmente remitiéndolos á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

35. La contabilidad del material de guerra, será del todo independiente de la de los haberes del personal y de la de los fondos que se destinen á la construcción. La primera la llevarán el jefe y oficiales de contabilidad, los guardaalmacenes y los guardaparque en la forma que prevengan los reglamentos que al efecto mandará formar la Secretaría de Guerra. Interin estos se promulguen, continuarán observándose los vigentes. Las dos últimas serán llevadas por los pagadores nombrados por la Tesorería general á la cual estarán sujetos en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, con la precisa obligación de remitir un tanto de dichas cuentas á la Secretaría de Guerra, cada vez que las rindan.

36. En el servicio militar, los jefes y oficiales del Cuerpo de guerra empleados en los establecimientos tendrán en ellos los mismos deberes y atribuciones que la Ordenanza marca para los jefes y oficiales de los batallones y regimientos.

37. Como lo más importante en el cuerpo de Artillería, es que los individuos que en él sirven adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, no los distraerán, sin una necesidad absoluta en servicios ajenos al especial del arma.

38. Los alumnos del Colegio Militar que terminen los estudios que previene el Reglamento de ese plantel para la carrera de Artillería, ingresarán al Cuerpo como tenientes de la P. M. F.

39. Los jefes y oficiales de otras armas que soliciten pasar á Artillería, sólo se les concederá el pase, previo examen en el Colegio Militar, de las materias que previene el Reglamento para los oficiales de Artillería. Igual requisito deberán llenar los jefes y oficiales de esta última arma, para ingresar á la P. M. F.

40. Para cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo, se preferirá á los jefes y oficiales que á una buena conducta reúnan instrucción y aptitud.

41. Cuando algún Jefe ú oficial de Artillería obtenga ascenso en otra arma pasará á continuar en ella sus servicios, causando baja en el Cuerpo.

42. La escala ascendente de los oficiales de contabilidad de Artillería será de meritorio á escribiente, guardaparque de segunda, guardaparque de primera, guardaalmacén de segunda, guardaalmacén de primera, oficial y Jefe de la contabilidad.

43. Las consideraciones militares que han de gozar estos empleados, serán: los escribientes y guardaparque de segunda, de sargentos primeros; los guardaparque de primera, de subtenientes; de guardaalmacenes de segunda, de tenientes; los guardaalmacenes de primera, de capitanes segundos; los oficiales de contabilidad, de capitanes primeros, y el Jefe de la repetida contabilidad, de mayor.

44. Los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se inutilicen en campaña ó que por su antigüedad sean acreedores á retiro, gozarán de las mismas prerrogativas que en igualdad de circunstancias gozan los oficiales de guerra; teniéndose en cuenta en uno y otro caso, los sueldos que disfruten y

no las consideraciones militares que se les conceden.

45. Los maquinistas de primera tendrán consideraciones de subtenientes; los de segunda y maestros mayores, de sargentos primeros; los sargentos maestros de taller, los cabos y los obreros se considerarán en las clases de sargentos segundos, cabos y artilleros.

46. Los maquinistas, maestros mayores, sargentos, cabos y obreros que se encuentren en circunstancias idénticas á las de los empleados de que trata el art. 44, gozarán de prerrogativas análogas en proporción á sus clases y sueldos.

47. Los picadores, talabarteros y veterinarios, se considerarán como sargentos primeros; los cabos y trenistas, como los de artilleros; los trenistas de primera y de segunda y los mancebos, como artilleros. Para concederles el beneficio de retiro, se tendrá en cuenta el haber que gozan, como en los casos de que tratan los arts. 44 y 46.

48. Para el orden de sucesión del mando en Artillería, se observará lo prevenido en el tratado III, título XXI de la Ordenanza General del Ejército, tomando siempre el mando gubernativo y su responsabilidad consiguiente, el Jefe ú oficial en quien aquel deba recaer según el reglamento.

49. La sucesión del mando tendrá lugar por el orden de empleos efectivos en el Cuerpo.

50. En concurrencia de los jefes y oficiales de Artillería con los de los otros Cuerpos, tomará el mando de armas aquel á quien corresponda por antigüedad de despacho de empleo efectivo, en igualdad de grado, bajo el concepto de que los coroneles, tenientes coroneles y mayores del Cuerpo de Artillería, serán considerados para sus honores y demás funciones militares, como lo son de infantería y caballería en ejercicio á las cabezas de sus cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos y tenientes, serán igualmente considerados como oficiales del ejército, según sus respectivas clases.

51. Generalmente en todo mando accidental ó interino se observará por el que lo ejerza, no alterar en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello y previa consulta.

52. El uniforme, armamento y equipo del Cuerpo de Artillería, serán los que señalen los reglamentos respectivos.

53. La Secretaría de Guerra tomará las providencias que más directamente conduzcan al desarrollo de la nueva organización del Cuerpo de Artillería; hará la distribución conveniente del personal que éste tiene expedirá los reglamentos que deben regir sus distintos ramos y dispondrá que la Junta Superior de Artillería proceda á formar los que se previenen en el art. 7º

54. Quedan derogadas las leyes y reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongá en todo ó en parte al presente decreto.

Artículo transitorio.—Este decreto comenzará á regir desde el 1º del mes de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Febrero de 1894.

—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1894.—*Ignacio M. Escudero.*—Al . . .

NÚMERO 12,493.

Febrero 26 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Resuelve que los pedimentos de despacho ante aduanas marítimas y fronterizas, están comprendidas en las excepciones que establece el art. 21 de la ley de 25 de Abril de 1893.

Circular núm. 129.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Acapulco, lo que sigue:—Impuesto del oficio de vd. núm. 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21 de la ley del timbre vigente, le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante

aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el art. 21 de la referida ley y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y con relación á su informe núm. 2,853, de 9 del presente.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui.*—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,494.

Febrero 27 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. J. Brun, por una medicina que denomina "Xicotl."

NÚMERO 12,495.

Febrero 27 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. George Johnston, por un perfeccionamiento en máquinas para concentrar y separar minerales.

NÚMERO 12,496.

Febrero 28 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Lista de mercancías asimiladas en Febrero de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Composición grasosa no especificada, para preservar de quebraduras á los cables usados como bandas en las maquinarias. . . . Fracción 854 \$ 0 05 kilo legal.
Negro de carbón mineral , 192 Exento.

México, Febrero 28 de 1894.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,497.

Marzo 1º de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Aclara las circulares de 6 de Julio de 1891 y 12 de Enero de 1894, sobre pago de derechos de ensaye, acuñación y timbre de mattes, planchas ó barras de plomo ó cobre.

Circular núm. 27.—Hoy digo al Administrador de la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo siguiente: "Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., número 2,866, fecha 9 del actual, en que consulta si no se ha padecido algún error al fijar en la circular de 12 de Enero próximo pasado el límite de 50 milésimos de ley á la plata que contengan las planchas ó barras y mattes de cobre de cualquiera procedencia, porque las fundiciones establecidas por contratos especiales con el Ejecutivo, sólo disfrutan de una exención de 7 milésimos, según la circular fecha 6 de Julio de 1891. En respuesta manifiesto á vd. que no se ha padecido ningún error en la circular de que se trata, al fijar el límite de 50 milésimos de ley á la plata que contengan los mattes y planchas ó barras de cobre que se exporten, como exención para el pago de los derechos de amonedaación, pues la circular de 6 de Julio de 1891 que cita vd. como vigente, lo está en efecto, pero sólo en lo que se refiere á los plomos argentíferos procedentes de las fundiciones establecidas por contratos celebrados con la Secretaría de Fomento; y en tal concepto, la circular de 12 de Enero último se contrae á la plata contenida en los cobres, sean éstos en mattes, planchas ó barras de cualquiera procedencia, la cual gozará de la exención establecida en esta última disposición. Para la mejor inteligencia de lo acordado, manifiesto á vd. que los plomos argentíferos cuando proceden de fundiciones establecidas por contrato con el Gobierno, disfrutan de una exención de 7 milésimos de ley en la plata que contienen, conforme á la circular de 6 de Julio de 1891; pero si dichos plomos son de otra procedencia, gozarán de 3 milésimos, de acuerdo con las diversas circulares de 18

de Junio de 1886 y 11 de Octubre de 1891; y los cobres en mattes, planchas ó barras, disfrutarán de 50 milésimos, sea cual fuere su procedencia, para el pago del derecho de amonedaación."

Transcribilo á vd. para su conocimiento. México, 1º de Marzo de 1894.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,498.

Marzo 1º de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Verner Frederik Lassoe Smidth, por un procedimiento para elaborar cemento arenoso.

NÚMERO 12,499.

Marzo 1º de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Carlos H. Dodge, jr., por un portamanta mejorado para la infantería.

NÚMERO 12,500.

Marzo 3 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á los Sres. Jamet y Virgilio, por una envoltura especial para cigarros inventada por el Sr. Julio E. Ulink.

NÚMERO 12,501.

Marzo 5 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Manda que las boletas de ventas al menudeo se coloquen de mostrador adentro, y que las estampillas adheridas á ellas se cancelen con sello perforador.

Circular núm. 130.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

"El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd., núm. 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.—*Romero Rubio*.—Al.....

NÚMERO 12,503.

Marzo 8 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Hace varias aclaraciones á la ley de 25 de Abril de 1893.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se ha sometido á esta Secretaría desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar las resoluciones siguientes:

Avisos ó anuncios.—Fracción 8ª Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.—Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción VIII de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.—Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción VIII de la tarifa.—Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.—En los Directorios ó Almanagues, están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan, únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que

evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo, y el fraude contra la renta del timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido á bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran se cancelen con sello perforador."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines. México, Marzo 5 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 12,502.

Marzo 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Modifica la frac. II del art. 5º del decreto de 22 de Mayo de 1888 sobre carros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor por la ley de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica la fracción II del art. 5º del decreto de 22 de Marzo de 1888, en estos términos:—Los carros se inscribirán y pagarán la contribución respectiva en la Municipalidad en que habitualmente trafiquen. Para facilitar la vigilancia que la administración del ramo debe ejercer sobre este particular, cada carro será marcado y numerado con una señal perceptible é indeleble y la alteración, destrucción ú ocultación de esta marca será castigada con multa de \$25 á \$50, que se impondrá al dueño del carro.

2. Este decreto comenzará á regir desde el día 1º del entrante Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de 50 centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.—Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en este se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.

Citas judiciales.—Fracción 22. Están gravadas con el impuesto del timbre las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio; pero no las que contienen notificaciones de otro género.

Compraventa.—Fracción 23. La venta de carne que se verifique fuera del Rastro, causa el impuesto del timbre.

Copia certificada.—Fracción 27. Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

Fianza.—Fracción 41. La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción.—Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre.

Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45. La importación de vinos medicinales no causan el impuesto de timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51. En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos, á favor de un particular.—En la denominación de oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales.

Libros.—Fracción 52 inciso IV. Deben autorizar los libros del Registro civil los administradores del timbre.

Loterías.—Fracción 54. Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción VIII de la tarifa de la ley.

Protesto.—Fracción 75. Los protestos causan el timbre de 50 centavos así los consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

Recibo.—Fracción 79. Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos, los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores.

Testamento público.—Fracción 88. El testamento público por 500 pesos, ó menos, causa 10 centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

Títulos de tierra.—Fracción 94, inciso B. En esta fracción está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

Contribución Federal.—Art. 110. Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la contribución federal.—Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la contribución federal.—Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 12,504.

Marzo 8 de 1894.—Circular de la Tesorería General.—Manda que á los militares procesados por jueces del fuero común, se les abonen sus haberes en los términos que prescriben las disposiciones vigentes.

Circular núm. 1,460.—Con fecha 7 del presente dice á esta Tesorería general el Secretario de Guerra y Marina, lo siguiente:

“Con fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado se comunicó á los jefes de zona, comandantes militares y demás jefes del ejército, la siguiente disposición:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para dar exacto cumplimiento á la resolución de 25 de Octubre próximo pasado, sobre la prisión en sus cuarteles de los militares procesados por jueces del fuero común, tanto á los jefes y oficiales como á los individuos de tropa que se encuentren en ese caso, se les abonen sus haberes en los términos que prescriben las disposiciones vigentes para los procesados militares, quedando, en consecuencia, sin efecto el art. 3º de la circular de 7 de Enero de 1884, en la parte que se oponga á esta determinación.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar, sirviéndose acusar recibo de la presente.—Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.—El tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

NÚMERO 12,505.

Marzo 9 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que no deben llevar estampillas las copias relativas á la formación de hojas de servicios.

Circular núm. 131.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

“Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Laredo, lo siguiente:—Como aclaración á la orden que se dirigió á vd. por esta Secretaría con fecha 28 del próximo pasado, bajo el núm. 5,691, manifiesto á vd.

por acuerdo del Presidente de la República, que las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á la relación de que trata el art. 1º de la Circular de 15 de Febrero anterior, sobre hojas de servicios, no deben llevar estampillas, así como tampoco las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas, ni los escritos que con ese objeto se presenten, siempre que se eleven por conducto de los jefes de las oficinas.—Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.—México, Marzo 9 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui.*—Al administrador principal del timbre en...

NÚMERO 12,506.

Marzo 13 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Augusto Kranz, por mejoras en la composición de dinamita.

NÚMERO 12,507.

Marzo 13 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. John Good, por mejoras en maquinaria para hilar.

NÚMERO 12,508.

Marzo 15 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Explica cuándo en el contrato de mutuo debe entenderse que se hace por tiempo definido.

Circular núm. 132.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

“Hoy digo al notario Jesús Apolonio Vázquez, de Oaxaca, lo que sigue:—Con referencia al oficio de vd., de 21 de Febrero último, en que consulta si una escritura de mutuo con interés garantizado con hipoteca otorgada ante vd., causa por uno ó dos años la cuota á que se refiere la ley del timbre, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la

